



## Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín

Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
<b>Demandante</b>	EDISON YAMID PARRA COCA
<b>Demandada</b>	SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA
<b>Radicado</b>	05 001 41 05 001 2018 01230 00
<b>Decisión</b>	ARCHIVO ADMINISTRATIVO

En el proceso de la referencia desde la admisión de la demanda se requirió a la parte demandante para que llevara a cabo las gestiones necesarias, para hacer efectiva la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada.

Sin embargo, se evidencia que la parte demandada no ha sido notificada personalmente de la existencia del proceso y adicionalmente, la parte demandante no acredita haber realizado gestiones para efectos de lograr la vinculación de la demandada y continuar con el trámite del proceso, pese a que la demanda fue admitida a través de auto del 5 de mayo de 2023.

En consecuencia, se procederá a dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del C.P.T., y de la SS, que dispone:

*“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”. -Destaca el despacho-*

Frente a la figura de la contumacia en el proceso laboral la Corte Constitucional en sentencia C-868 de 2010 indicó:

*“En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado.*



## Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín

*“... el procedimiento laboral prevé mecanismos específicos: las facultades del juez como director del proceso y la figura denominada “contumacia” creados con fundamento en el amplio poder de configuración que le ha otorgado la Constitución en materia procesal, que le permite crear y regular los procedimientos de conformidad con las especificidades que cada uno requiera para garantizar una pronta y cumplida justicia.”*

Así las cosas habiendo transcurrido más de seis meses desde que se profirió el auto admisorio de la demanda, sin que la parte demandante haya acreditado alguna gestión tendiente a lograr la vinculación de la pasiva, la suscrita adoptando las medidas necesarias en aras de la economía y celeridad procesal y haciendo uso de las facultades como juez directora del proceso de conformidad con lo dispuesto en el Art. 48 del C.P.L y la S.S, dispondrá el archivo administrativo de la actuación, haciéndole saber a la parte demandante que éste se reactivará una vez se hayan realizado las gestiones pertinentes de notificación.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar el archivo administrativo de la actuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** Una vez acreditada la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, se reactivará la actuación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROLINA PAOLA LÓPEZ PRETELT**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Carolina Paola Lopez Pretelt**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 010**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6657a093ccd1979d63b5c07cdff9fb40edb70d2362191227cf01955f2fce446f**

Documento generado en 02/02/2024 05:33:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**